



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 953-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del veintiocho de octubre del dos mil trece. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución DNP-ODM-2331-2013 del 21 de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2579 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 053-2013 del 20 de mayo de 2013, recomendó otorgar a la gestionante el beneficio de la Prestación por Vejez conforme a la Ley 7531. En lo que interesa, se estableció un total de 400 cotizaciones hasta el 31 de enero del 2013, como monto de pensión se establece ¢916.018.00 correspondiente al 80% del promedio salarial de los últimos 5 años; con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-2331-2013 del 21 de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega el otorgamiento de una jubilación ordinaria por la Ley 2248 del 5 de setiembre de 1958, Ley 7268 del 19 de noviembre de 1991 y la Ley 7531 del 10 de julio de 1995.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al otorgamiento del derecho jubilatorio, por cuanto la primera recomienda otorgar al gestionante el beneficio de la jubilación considerando que cumple con los requisitos para una prestación por vejez, basándose en el artículo 41, de la Ley 7531, lo anterior por cumplir con los requisitos establecidos de 400 cotizaciones al 31 de enero de 2013. Por su parte la Dirección



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional de Pensiones deniega el derecho fundamentando que la recurrente no acredita las cotizaciones requeridas bajo los términos de la Ley 7531, pues solo le computa 375 cuotas.

a-) En cuanto a la divergencia con respecto al tiempo de servicio en el ITCR.

Del estudio del expediente, se desprende que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga a la gestionante una Prestación por Vejez de conformidad con la Ley 7531, por haber alcanzado la señora XXXX, 400 cotizaciones al 31 de enero de 2013, desglosadas de la siguiente manera: 381 cotizaciones en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 16 cotizaciones en la Empresa Privada, 3 cotizaciones en el Estado, Folio 163.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el derecho jubilatorio de conformidad con la Ley 7531, esto debido a que no alcanza el número de cotizaciones establecidas. Acredita 357 cuotas en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, 16 cuotas acreditadas en la empresa privada y 2 cuotas para el Estado. Estableciéndose una diferencia de 24 cuotas en educación y 1 cuota en el Estado, ver folios 182, 183, 184 y 185.

La diferencia en el tiempo de servicio se debe a lo siguiente:

En el año 1983 la Junta le acredita 10 meses 5 días según certificación emitida por el Instituto Tecnológico, es decir que considerando un ciclo lectivo de 9 meses de marzo a noviembre otorgó 1 año completo y bonificación por artículo 32 de 1 mes y 5 días por las labores en febrero y diciembre, mientras que la Dirección le acredita 10 meses, lo anterior por considerar el tiempo a cuotas a cociente 12 de manera que no le otorga el año completo ni bonificaciones por artículo 32.

La situación anterior se repite en los años 1989, 1990, 1991, 1994, donde la Dirección lo considera por cuotas y no por tiempo de servicio por ello disminuye el tiempo de servicio otorgando, 10, 11, 10 y 11 cuotas respectivamente por cada uno de esos años, mientras la Junta le computa años completos considerando los cocientes 9 y 11 según la vigencia del ciclo lectivo y por ello otorga bonificación por artículo 32 de los años 1989 a 1991.

Véase que en el año 1987 la Junta le acredita 8 meses, 29 días, por excluir labores durante el permiso sin goce de salario que disfrutó del 18 de mayo al 18 de julio de ese año, mientras la Dirección le computa 11 meses por considerar el tiempo por cuotas acreditando enero, febrero y diciembre. Considera este Tribunal que la Junta comete un error al otorgar 8 meses 29 días pues contempla los meses de febrero y diciembre mismos que corresponden a bonificaciones por artículo 32. Téngase presente que esta bonificación solo es procedente cuando se ha laborado el ciclo lectivo completo y como un incentivo por laborar en periodo vacacional, sin embargo en razón de aquel permiso la gestionante no laboró el año completo, por lo cual la acreditación correcta de tiempo de servicio es de 6 meses, 29 días.

En el año 1989 la Junta lo considera completo, mientras la Dirección le acredita 10 meses, incorporando los meses de enero, febrero y diciembre y omitiendo los meses de setiembre y octubre, por cuanto en la certificación del Instituto Tecnológico de Costa Rica no se reflejan



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

las cuotas, lo cual según se detalla en ese mismo documento a folio 92 se debe a una licencia por maternidad. Evidentemente es incorrecta la actuación de la Dirección al suprimir tiempo de servicio prestado durante una licencia por maternidad. El Código de Trabajo claramente establece en sus artículos 95 y 95 bis, que esta licencia no debe mermar los derechos de la trabajadora y debe considerarse los subsidios percibidos como salario.

En el año 1991 la Junta lo acredita completo, mientras la Dirección otorga 10 meses por no encontrarse las cotizaciones de agosto y noviembre, considerándole los meses de enero, febrero y diciembre. En certificación visible a folio 91, se evidencia un desglose de los periodos donde la funcionaria se encontraba con licencia por incapacidad por enfermedad común, dentro de los cuales se incluye este periodo. Considera este Tribunal que la Dirección incurre en error al excluir estos meses durante los cuales la señora XXXX se encontraba incapacitada y deben ser considerados dentro del cómputo de tiempo de servicio, por cuanto dicha licencia si bien suspende temporalmente el contrato de trabajo, lo cierto es que esta suspensión se deriva en razón de una enfermedad que hace imposible que el trabajador se presente a desempeñar sus funciones, sin que ello interrumpa el derecho para contabilizar la antigüedad del servidor. Así se dispone por artículo 2 de la Ley 7268, en relación con en el artículo 30 del Código de Trabajo, para una mejor comprensión se transcriben las normas citadas:

“ artículo 2: (...)

En el cómputo de esos años, se incluirán las licencias por incapacidad concedidas de acuerdo con los artículos 165, 166, 167, 170, y 173 de la Ley de Carrera Docente, No. 4565 del 4 de mayo de 1970. (...)”

Artículo 30 del Código de Trabajo:
“(...

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, huelga legal y otras causas análogas que, según este Código, no rompen el contrato de trabajo”

Bajo estos parámetros resulta procedente incluir en el cómputo del tiempo de servicio lo laborado bajo incapacidad por enfermedad común, puesto que la normativa indica que la incapacidad no debe disminuir los derechos a la seguridad social.

Asimismo, la Dirección considera el tiempo de servicio como cuotas y ello genera una incorrecta aplicación del artículo 32 para los años, 1985, 1989, 1990 y 1991, tal como se observa en folio 182.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Es evidente que la Dirección de Pensiones al calcular el tiempo de servicio, no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Instituto Tecnológico de Costa Rica como por Cuenta Individual de la Caja Costarricense del Seguro Social, debiendo haber complementado lo certificado en ambas y en el caso correspondiente realizar el cobro de la deuda al fondo, con lo cual se ve disminuido el tiempo de servicio de la gestionante.

De manera que es correcta la actuación de la Junta al considerar el cómputo de tiempo de servicio como efectivamente laborado y no por cuotas, así como hacer una correcta aplicación del artículo 32.

b-) En cuanto a los cocientes

Consta en folios 182 y 183 del expediente que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó los cocientes correspondientes; en los primeros meses de 1993 cuando lo correcto era separar ese año, por cuanto hasta el 18 de mayo, debía computarse el tiempo fraccionándolo en cociente 9 y al segundo corte realizarlo por cociente 11, ya que el cómputo debe ser diferente según el periodo histórico en que rigió la Ley 2248 y la Ley 7268. Nótese que dicha institución totalizó del año 1983 al 2013 un total de 354 cuotas visible en folio 183, incluyendo las 8 cuotas por aplicación del artículo 32, totalizando todo a cociente 12 por realizar la contabilización del tiempo laborado por cuotas y no por tiempo de servicio como si lo realiza la Junta de Pensiones respetando los respectivos cortes de las leyes que regulan las pensiones de este Régimen. Es importante reiterar por este Tribunal que la aplicación correcta de los cocientes en el lapso de tiempo servido hasta el 18 de mayo del 1993 es con cociente 09 y hasta diciembre de 1996 es cociente 11; a partir de esa fecha al tiempo de servicio en educación, así como también otros patronos se aplica cociente 12.

Así las cosas, al no aplicarse correctamente los divisores para hacer la conversión de meses a años, del tiempo de servicio durante la vigencia de las leyes citadas, asimismo la aplicación del artículo 32, y el correcto tiempo laborado para el Estado, es evidente que el gestionante está siendo afectado en el cómputo de tiempo de servicio, como se ve reflejado en los folios 161, 162 y 182. Nótese que la Dirección realizó todo el cálculo del tiempo de servicio a cociente 12 y la Junta utilizó cociente 9, 11 y 12, esta diferencia en cuanto a la determinación de cocientes afectó la conversión de fracciones de tiempo de servicio y la determinación de los años 1995 y 1996.

Siguiendo esta misma línea de ideas, se evidencia que la errónea interpretación de cocientes se presenta en el tiempo acreditado para el Estado, siendo importante aclarar este tema en razón de evidenciarse inflado el tiempo de servicio, nótese que la certificación del Poder Judicial en folio 124, indica que la señora XXXX laboró por espacio de 2 meses un día.

En el desglose de tiempo de servicio realizado por la Junta en folio 164, se ve acreditado este tiempo de 2 meses 1 día, sin embargo, en folio 163 la Junta agrega para el Estado 3 cuotas. Esta situación se debe a que la Junta considera erróneamente un día por una cuota. Igual situación ocurre en el segundo corte en folio 163, cuando convierte de tiempo de servicio a cuotas, véase que pasa de 15 años, 7 meses, 4 días, a 188 cuotas cuando lo correcto era



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

equiparlo a 187, lo anterior por considerar, como en la situación anterior, que 4 días es equivalente a una cuota.

Considera este Tribunal que la Junta al calcular con base a la normativa de la Ley 7531, pasa a reconocer los años servidos a cuotas aportadas, considerando la fracción de días como una cuota, lo cual es incorrecto, por cuanto tal como ha indicado este Tribunal el tiempo de servicio debe calcularse por años en respeto de los cocientes 9 y 11 y no es correcto que en los primeros cortes la Junta utilice un sistema de cálculo por tiempo de servicio y en su último corte aplique cálculo por cuotas, de manera que habiéndose utilizado el método de cálculo por años de servicio deberán completarse 30 días para poder acreditar 1 cuota completa.

De acuerdo a lo desarrollado el tiempo correcto de la señora XXXX con el uso debido de los cocientes y la correcta bonificación por aplicación del artículo 32, así como el tiempo efectivamente laborado para otras instancias es el siguiente:

-Al 18 de mayo de 1993, 12 años, 22 días, laborados en el Instituto Tecnológico de Costa Rica. Tiempo que incluye 1 año 8 meses, 5 días por aplicación del artículo 32.

-Al 31 de diciembre de 1996 se agregan 3 años, 4 meses y 12 días, laborados en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, para un total de 15 años, 5 meses, 4 días.

-Al 31 de enero del 2013, se agregan 16 años, 1 mes, laborados para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, para un total de tiempo de servicio de 31 años, 6 meses y 4 días.

Se le adicionan 1 año, 4 meses, (16 cuotas) laboradas para la Empresa Privada Y, 2 meses 1 día para el Estado. Para un total de 33 años, 5 días Equivalente a 396 cuotas al 31 de enero de 2013, bajo los términos de la Ley 7531.

Al ajustar el tiempo de servicio como en derecho corresponde y evidenciándose que la gestionante no llega a las 400 cuotas requeridas, este Tribunal incorpora las cuotas que la Junta en su resolución 2579 citada, visible en folio 179 detalla que no son consideradas en razón de haber sido cotizadas al régimen de IVM, así como laboradas para FUNDATEC, y por qué en aquella resolución fue considerado innecesario. De manera que a efectos de completarle las 4 cuotas que le restan se procede a considerar ese tiempo de empresa privada, por lo que para una mejor comprensión se detallan las cuotas adicionadas:

En el año 1995 se encuentra en folio 79 cotización para los meses de setiembre y octubre acreditadas al régimen de IVM, y según el desglose de planillas emitidas por el Patrono en folios 145 y 147 se evidencia el pago a la prestación de sus servicios, así como el rebajo a su salario por la respectiva cotización, lo procedente es incorporar estas 2 cuotas como adición al tiempo laborado para la empresa privada. Se hace la aclaración que el mes de setiembre aparece debidamente reportado a la Caja Costarricense del Seguro Social, según folio 130, sin embargo, el mes de octubre no se encuentra cotización. En ese sentido este Tribunal no



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

considera validos los argumentos de la Junta al no valorar este mes, pues como se indicó en folio 147, consta que el patrono rebajó del salario de la gestionante la correspondiente cotización, por ello no se puede trasladar a la recurrente la responsabilidad del patrono al no realizar los trámites pertinentes, para trasladar al ente recaudador las sumas por cotización.

En el año 1996 se encuentra en folio 130 la respectiva cotización para el mes de enero el cual es tiempo laborado en FUNDATEC, y en razón de haberse considerado le curso lectivo para ese año a cociente 11, el mes de enero puede ser adicionado al tiempo de empresa privada a cociente 12. Asimismo, en ese año el mes de agosto en folio 79 se encuentra cotizado a IVM en razón de haber sido laborado para FUNDATEC, según folio 149, misma que también se agrega al tiempo de servicio.

En razón de lo anterior este Tribunal determina que adicionándose al tiempo laborado para la empresa privada las 4 cuotas antes descritas, la señora XXXX, alcanza las 400 cuotas requeridas bajo los términos de la Ley 7531.

Así las cosas, la gestionante a enero de 2013, cuenta con 33 años, 4 meses, 5 días, lo que genera un total de 400 cuotas, bajo los términos de la Ley 7531. Sin embargo, se hace la salvedad que deberá la Junta realizar el cobro por la diferencia de la cotización realizada.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-2331-2013 del 21 de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se confirma la resolución 2579 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 053-2013 del 20 de mayo de 2013, excepto en cuanto al desglose de tiempo de servicio que se establece en 31 años, 6 meses, 4 días laborados en el sector educación, 1 año, 4 meses laborados para la empresa privada, 4 meses laborados para FUNDATEC, y 2 meses, 1 días laborados para el Estado, para un total de 33 años, 4 meses, 5 días. Deberá la Junta realizar el cobro por la diferencia de la cotización. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-2331-2013 del 21 de junio del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se confirma la resolución 2579 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 053-2013 del 20 de mayo de 2013, excepto en cuanto al desglose de tiempo de servicio que se establece en 31 años, 6 meses, 4 días laborados en el sector educación, 1 año, 4 meses laborados para la empresa privada, 4 meses laborados para FUNDATEC, y 2 meses, 1 días laborados para el Estado, para un total de 33 años, 4 meses, 5 días. Deberá la Junta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

realizar el cobro por la diferencia de la cotización. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Elaborado por Marcela Amador Postumberslg